



## JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicado:** 05 001 40 03 024 **2020 00451 00.**  
**Demandante:** Badel Y Asociados S.A.S.  
**Demandado:** Comercializadora MCSJ S.A.S.  
**Decisión:** Niega mandamiento de pago.

BADEL Y ASOCIADOS S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de la COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S., con el fin que se libere el mandamiento de pago correspondiente respecto al monto pretendido, así como sus intereses moratorios, derivados de la terminación del contrato de franquicia suscrita entre dichas partes.

Bajo dicho contexto, es imperante destacar que el presupuesto para el ejercicio de una pretensión ejecutiva, como la incoada por la parte actora, es la existencia de "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante*", de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso. Dicho documento o grupo de documentos se erigen en la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin el lleno de los presupuestos aludidos, no es posible librarse el mandamiento de pago.

En tal sentido, el artículo 430 *eiusdem* dispone que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*" (Negrillas fuera de texto), de lo que puede colegirse que el Juez se deberá abstenerse de librar dicha orden en el evento que no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución peticionada.

Así entonces, en el caso que nos ocupa, se encuentra que el documento que el demandante pretende hacer valer como ejecutivo para el *sub examine*, no reúne los requisitos que exige el artículo 422 *ibídem*, considerando que los emolumentos pretendidos devienen de una terminación de contrato de franquicia, el cual se remite a la celebración del negocio jurídico, último documento que no se encuentra firmado y por ello surgen dudas y confusiones respecto a los términos en que se llevó a cabo el mismo y de manera consecuente la forma en que se finalizó, iterando en este aparte que precisamente la demanda incoada se refiere a un plano de certeza donde hay un derecho cierto e insatisfecho que se concreta en las características que dispone la normativa para el asunto, circunstancia que resulta contraria a los procedimientos declarativos, en los que no se sabe cuál es el derecho ni el titular del mismo y se busca que el juez verifique una situación a través de una tutela merodeclarativa, constitutiva y/o de condena.

En consecuencia con lo anterior, en el presente caso se advierte que no se configura una obligación clara, pues aunque si bien se observan los sujetos en la terminación del contrato en alusión, no resulta diáfana la manera cómo se llevará a cabo la prestación atendiendo a la confusión resaltada con ocasión a la suscripción del contrato y que se acordó que la forma de pago sería “\$18´000.000 el día 20 de abril cuando se entreguen todos los paz y salvo por todo concepto y el saldo restante el día 20 de mayo del año 2020”, lográndose colegir que no se determinó con especificidad el año de la primera cancelación y que el mismo se encuentra condicionado a la entrega de unos paz y salvo, de los que el Despacho no tiene conocimiento frente a cuáles conceptos se insinúa y si los mismos sí fueron entregados, observándose así que existe también una prestación por parte del ejecutante de la cual no se sabe a ciencia cierta si fue satisfecha y, por ende, se destaca que tampoco se trata de una obligación expresa, porque su contenido y cumplimiento no resulta totalmente comprensible ya que necesariamente habrían que presentarte elucubraciones o suposiciones.

Así las cosas, tampoco se contempla su exigibilidad, porque si no aplican las condiciones reseñadas, no es dable denotarse la situación de pago sometido a plazo por parte de la entidad ejecutada, como así lo quiere hacer ver la demandante; razones por las cuales no sería procedente tramitar la demanda allegada a voces de un procedimiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por lo consignado en las motivaciones.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Realizadas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 71 del 18 de agosto de 2020.